



República de Panamá
Tribunal Electoral

REPARTO 189-2004-ADM

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá, veintidós (22)
de julio de dos mil cuatro (2004).-

Luego de las reglas de reparto y para su debida sustanciación, nos fue adjudicado el proceso distinguido como **Reparto 189-2004-ADM**, en virtud del cual el Fiscal Electoral de la República solicitó la **Nulidad de la Elección y de la Proclamación de la Legisladora electa en el Circuito 5-1, Provincia de Darién, HAYDEE MILANES DE LAY y sus suplentes JUAN PERALTA y BETANIO CHIQUIDAMA**, postulados por el Partido Arnulfista en las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

Posteriormente, el Licenciado BENIGNO VERGARA, actuando como Apoderado Judicial del señor GEOVANNY CASTILLO BERRIO, presentó igual pretensión de Nulidad de Elección y de la Proclamación efectuada por la Junta Circuital de Legislador 5-1, por lo cual mediante Resolución de 7 de junio de 2004, dictada dentro del presente proceso administrativo electoral, se ordenó acumular el Reparto 200-2004-ADM al presente Reparto 189-2004 ADM, y admitir ambas demandas que tienen como pretensión, que se declare la Nulidad de la Elección y Proclamación de la Legisladora electa por el Circuito 5.1 en las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

En la precitada Resolución, igualmente se ordenó incorporar al proceso los originales de las actas de mesas del Circuito 5.1 pertenecientes al Tribunal Electoral, así como el acta de Proclamación de la Junta Circuital y de los Padrones Electorales correspondientes; correrle traslado por dos días al Fiscal Electoral y al Apoderado Judicial que tuviese registrado en Secretaría General el Partido Arnulfista; así como la publicación de un aviso referente a la presentación de la demanda de Nulidad de Elección y de Proclamación, objeto de este proceso.

Consta a foja 36 del expediente, el escrito mediante el cual la Apoderada Legal del Partido Arnulfista, Licenciada ALEXIA CHAVARRIA BELIZ, sustituye en el Licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, el Poder Especial que le fuera conferido para la representación del colectivo en este tipo de proceso.

Al corrérsele traslado, el Licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, conjuntamente con la contestación de la demanda, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la admisión de la misma, exponiendo una serie de argumentos basados en un

mf.

f

el.

análisis de las causales de impugnación invocadas en el libelo de demanda tanto por el Fiscal Electoral, como por el Apoderado Judicial del señor GEOVANNY CASTILLO BERRIO.

Sobre el particular, indicaba el Licenciado ARROCHA OSORIO, que el argumento central de la Fiscalía Electoral consiste en que hubo una supuesta compra de votos a través de recursos del Estado, presumiendo que dichos recursos favorecieron las aspiraciones de HAYDEE MILANES DE LAY de salir electa como Legisladora del Circuito 5.1, fundamentándose en el numeral 14 del artículo 306 del Código Electoral, el cual indica la "celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código". Señala que, el Apoderado Judicial del señor GEOVANNY CASTILLO BERRIO, a pesar de coincidir con la Fiscalía Electoral en que los hechos de la impugnación se han debido a una supuesta compra de votos, en su demanda agrega que se ha configurado con estos hechos no sólo el numeral 14, sino también el numeral 11 del artículo 306 del Código Electoral, adicionando la coacción sobre los electores. Finaliza este análisis señalando que el artículo 306 del Código Electoral tiene numerales taxativos, con lo que concluye que la compra de votos no está incluida como causal para anular una elección, por lo que objeta su admisión.

Igualmente señala que la resolución recurrida no toma en cuenta que ambas demandas de nulidad carecen de una explicación concreta de cómo consideran los impugnantes que se han emitido votos ilegales, de tal suerte que se pueda medir la magnitud de dicha influencia en los resultados, a tenor del artículo 308 del Código Electoral.

Termina señalando una serie de pronunciamientos (fallos) que sobre la materia, ha emitido esta Corporación de Justicia, siendo enfática en el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente y cotejados éstos con los libelos de la demanda, se señaló que la sola admisión de la demanda no implicaba que se diera por probada la misma, razón por la que no tenía mérito dicho señalamiento, por lo que en consecuencia mediante resolución de 30 de junio de 2004, el Magistrado Sustanciador resolvió **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en contra de la Resolución de 7 de junio de 2004 que admite la demanda de Nulidad de Elecciones y Proclamación, en contra de la señora HAYDEE MILANES DE LAY, como legisladora del Circuito 5.1, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todas sus partes.

Cumplidos los trámites procesales, mediante Resolución de 5 de julio de 2004 el Magistrado Sustanciador ordena el traslado a la parte impugnante de la contestación

mf.

h 2 ad

del Fiscal Electoral y admite las pruebas testimoniales y documentales conducentes a probar los hechos denunciados. Así mismo, señaló como fecha de audiencia el día martes 13 de julio de 2004, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en el Salón de Audiencias del Tribunal Electoral, ubicado en el Edificio Las Américas.

La audiencia respectiva dio inicio el día señalado siendo las once de la mañana (11:00), contándose con la comparecencia de las siguientes personas:

- Magistrado Sustanciador: Dennis Allen Frías
- Magistrado Eduardo Valdés Escoffery
- Magistrado Erasmo Pinilla C.

- Secretaría de la Audiencia: Licda. Ceila Peñalba Ordóñez
- Asistentes: Licda. Iliana Sandoval
- Magíster Candy Arias

- Impugnante: Fiscalía Electoral Licdo. Gerardo Solís

- Impugnante: Sr. Geovany Castillo Berrío
- Apoderado Legal del Impugnante: Licdo. Benigno Vergara

- Apoderado Legal del Partido Arnulfista: Licdo. Olmedo Arrocha Osorio

- Parte demandada: Haydée Milanes de Lay
- Apoderado Legal de la Legisladora Proclamada: Licdo. José Manuel Torres

Al decretarse la apertura de la audiencia y luego de señalar los aspectos relevantes del proceso, el Magistrado Sustanciador manifestó a las partes si tenían algo que decir antes de iniciar la práctica de pruebas. En tal sentido, el Licenciado Benigno Vergara indicó que tanto el Fiscal Electoral como él eran impugnantes y, a efecto de poder ilustrar mejor a los magistrados, quisiera que el orden de la sustentación de los alegatos fuera en primer lugar él y en último lugar el señor Fiscal Electoral. Si esa solicitud pudiera ser acogida por los magistrados.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador señaló que con respecto al orden de sustentación de alegatos, se seguiría el establecido en la presentación de las impugnaciones, por lo que primero alegaría el Fiscal Electoral, posteriormente el apoderado de Geovany Castillo Berrío y por último se le daría la palabra a la defensa, ese será el orden establecido.

Aclarado lo anterior, se estableció que expresamente esta audiencia se concentraría en la causal 14 del artículo 306 del Código Electoral, porque las demás causales no tenían fundamento, ni pruebas concluyentes.

Así las cosas, se procedió a la práctica de las pruebas testimoniales, por lo que se le tomó declaración a los siguientes testigos, los cuales fueron interrogados por los apoderados legales de las partes, por el Fiscal Electoral y los magistrados:

Parte impugnante:

- Macario Morales, con cédula de identidad personal PE-9-2198.

Parte impugnada:

- Edilsa Arrocha, con cédula de identidad personal 5-700-1385;
- Julio Tuñón, con cédula de identidad personal 5-12-537; y
- María Mena de Gutiérrez, con cédula de identidad personal 5-18-2608.

Sus declaraciones aparecen transcritas en el acta de la audiencia.

Concluida la etapa de práctica de pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, iniciándose con la intervención del señor Fiscal Electoral, quien en lo medular manifestó:

- Hemos comprobado categóricamente que las elecciones para legislador celebradas en el Circuito 5-1, fueron realizadas en contra de las garantías electorales establecidas en nuestra Constitución Nacional y en el Código Electoral, configurándose así la causal número 14 del Artículo 306 del Código Electoral.
- El Tribunal Electoral ha sido firme, ha sido categórico y ha rechazado a la propia Fiscalía Electoral, un sin número de impugnaciones presentadas en virtud de la causal número 14 del Artículo 306 del Código Electoral lo cual aceptó, aunque no comparte el criterio, porque se ha puesto freno para que no se abuse de esta causal.
- Que estructuraría su alegato demostrando que el Fondo de Inversión Social, Ministerio de la Presidencia, Presidencia de la República a través de la Junta Comunal de La Palma, manejó B/. 371,925.00 balboas en dineros del Estado, en menos de 3 meses antes de las Elecciones, a través de una Junta Comunal que no estaba capacitada para ese manejo, ni con las más buenas intenciones. Una Junta Comunal que era inexistente, que no era operativa, que sus miembros no se reunían, que les llevaban las resoluciones hechas para que las firmaran. La Junta Comunal de La Palma y la Fundación Social para el Desarrollo Darienita y la Honorable Legisladora Haydée Milanés de Lay, estaban todos interrelacionados; que la Fundación, repartió los subsidios y manejó los 3 proyectos ejecutivos, más 14 proyectos más, cuyas cuentas se abrieron en el 2004; más 14 proyectos más cuyas cuentas se abrieron en el 2003; 28 proyectos, más 3 de subsidio; 31 proyectos manejados a través de la Junta Comunal, a través de la Fundación. Que la Honorable Legisladora Haydée de Lay, sus simpatizantes, sus activistas, sus manos derechas, sus asistentes y la Fundación manejaron el tema de la reelección de la candidatura de Haydée Milanés de Lay, también de otras candidaturas y por último que en efecto estos subsidios educativos y otros dineros del Estado, se utilizaron en beneficio de la candidatura de Haydée Milanés de Lay. La causal 14 del artículo 306 que incide de acuerdo al artículo 308 en los resultados de la votación las violaciones de los

mf.

EF

el.

artículos 129 y 130 de la Constitución, y el artículo 31 del Código Electoral, demostraban que dos garantías constitucionales y garantías legales fueron pisoteadas.

- No pedía que se castigará a Haydée Milanés de Lay, quien era una dama a quien le ha tenido mucho respeto, mucho aprecio, pero estaba haciendo este papel, porque los hechos ocurrieron de esa manera y le tocaba a él exponerlos para que se descubrieran. El proyecto 29803 era supuestamente para beneficiar a 150 estudiantes por B/.99,750.00 dólares; el 29802 para 160 estudiantes por B/.99,200.00 y el proyecto 29804 para 48 estudiantes por B/.39,975.00. En total B/.238,925.00 en subsidios que Sixto Lay y Nicolasa López, que estaba probado en el expediente que era funcionaria de la Presidencia, manejaron en 3 cuentas: Una abierta el 13 de febrero del 2004, otra el 7 de abril del 2004 y otra el 7 de abril del 2004. De acuerdo a una certificación aportada por el Director del FIS, Gabriel De Janón, queda en evidencia que antes de 1999 se manejaron subsidios educativos y consta en el expediente que fue a petición de los Legisladores, a través de la partida circuital. Que Gerardo Solís, como Director del Fondo de Emergencia Social, manejó para Haydée Milanés de Lay proyectos de subsidios educativos a petición de la Honorable Legisladora a través de las instituciones y las ONG que manejaban estos proyectos. Haydée Milanés de Lay gana las elecciones en el 94, en el 95 se crea la Fundación y el personal que funciona en la Fundación es el personal que tiene hoy día, y personas que trabajan en esa Fundación trabajan en la Asamblea Legislativa con Haydée Milanés de Lay.
- Existe en el expediente una nota de la Contraloría dirigida al Director del FIS donde dice: "Ojo este proyecto es exclusivo para La Palma" y primero lo habían formulado para toda el área de Darién y se los echaron para atrás y se los retuvieron y les dijeron exclusivo para La Palma. Gabriel De Janón, Director del FIS, y consta en su declaraciones, dijo que este proyecto era exclusivo para La Palma. Manifestó que se iba a tratar de presentar un acta de una supuesta reunión de la Junta Comunal. La Junta Comunal no existe, no tiene local físico donde operar y esa acta es supuestamente de diciembre de 2003, que la firma el supuesto secretario Benjamín García. Benjamín García ya declaró y dijo que esa Junta no se reunía y cuando le llevaban las actas, le llevaban las actas para que las firmaran. También declaró otro miembro de la Junta Comunal que él se cuidaba de firmar y lo hacía después de que firmará Sixto Lay y que para lo único que se reunían era para que no hubieran chupatas y no hubieran más cantinas clandestinas, lo que estaban era controlando las bodegas y las cantinas, las licencias de licores. Según consta en la foja 1425 del tomo 4 principal, se aclara que los 3 proyectos debían beneficiar exclusivamente el Corregimiento de La Palma, en el expediente principal constaba la nota de que debía ser limitado al Corregimiento de La Palma.

anf

5

5

- A fojas 14 y 15 del expediente, consta un cuadro referido por la Contraloría General de la República donde se puede observar que de febrero a abril del 2004, se abrieron 14 cuentas bancarias que sumando lo anterior oscilan entre los B/.371,925.00 y que iban a encontrar aquí apoyo económico para mano de obra, apoyo económico para combustible, apoyo para la compra de piladoras de arroz, apoyo para utensilios de comedores, para equipos de cocina. Lo interesante de estos proyectos era que eran a escasos días de la elección, y que dicen mucho de una logística de movilización grande de personas y de alimentación de personas que tienen que ser movilizadas y de pago a personas, mano de obra que se necesitaba que trabajara en una movilización muy grande, llámese electoral. Había que preparar comida, había que pagar combustible para transportar a las personas y había que pagar a personas o activistas que iban a trabajar movilizandando personas o asegurándose que los electores fueran a votar. Todos estos proyectos se abren en este período mencionado.
- De la diligencia oficial realizada en FUSSDA, la Fiscalía obtuvo un gran cúmulo de elementos de pruebas que demuestran de forma contundente que Nicolasa López, manejó desde dicha Fundación la candidatura de Haydée Milanes de Lay. Los medios de convicción recabados constatan que los subsidios educativos fueron utilizados como un elemento de proselitismo político, siendo administrados discrecionalmente a beneficio de candidaturas políticas. Se pudo corroborar que FUSSDA era el centro logístico de operaciones de Haydée Milanes de Lay en la Provincia de Darién.
- Existen elementos de prueba que demuestran que en FUSSDA se llevó a cabo todo lo relacionado con la administración de los fondos o subsidios educativos y demás proyectos ejecutados por la Junta Comunal de La Palma.
- Medios de convicción que demuestran que FUSSDA era el lugar donde la H.L. Milanes de Lay, manejaba la logística relacionada con su reelección y la campaña política de otros candidatos a puestos de elección.
- Pruebas que demuestran que los subsidios educativos fueron promovidos y divulgados como una gestión de la H.L. Milanes de Lay, siendo utilizados como un elemento más de su campaña política.
- Del estado de cuenta corriente se observa que de 1071 cheques cambiados, sólo ha sido posible identificar 458 endosos. Las personas los cambiaban en pequeños comercios y eran menores de edad. Los que firmaban eran garabatos ilegibles, sólo se pudo identificar entonces el 43% de los beneficiarios y el 57% no se conocía, pero había que trabajar con el 43% conocido. De 458 beneficiarios que pudieron ser identificados, se ha podido comprobar que el 51%, o sea 236 son electores inscritos en distintos padrones del 5.1 y de los cuales el 93% votó, 221 personas. Esto nada más de los que pudieron identificar del análisis del Acta de la Junta Circuital de Escrutinio del 5.1. Haydée fue proclamada por 148 votos. Este solo hecho de por sí ya cumple con el requisito

mp.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

del 308 del Código Electoral y amerita anular la elección. Es importante resaltar que, por la ilegibilidad del endoso del beneficiario no se ha podido identificar el beneficiario real del 57% de los cheques, y que 43% si ha sido identificado, comprobándose que 93% de los que fueron identificados, votaron efectivamente. Hay una modalidad de retención de cédula que se castiga como delito y la retención de cédula es dar dinero a cambio de coger tu cédula, porque eres un adversario político porque no se quiere que vote, porque va ser muy difícil que votes por mí. Entonces, no solamente había que probar que en efecto votaron más de 148 personas, porque ya está demostrado. Es que también la gente que recibió el cheque, que no fue a votar, estaba compelida moralmente si iban a votar por el adversario o no votar porque se sentían agradecidos de que les dieron el dinero porque son pobres de solemnidad los que hay en Darién.

- Tenemos aquí un número plural de testimonios identificados con sus fojas que concuerdan en señalar que estas son gestiones de becas y subsidios escolares hechos para beneficio de Haydée Milanés de Lay.
- Considera con claridad que el artículo 306 del Código Electoral establece que la celebración de las elecciones, sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el Código es causal de nulidad. Los hechos que configuran esta causal señalada, son de tal magnitud que merecen la nulidad de las elecciones. Se ha demostrado en forma contundente que estas garantías constitucionales y legales indispensables para el correcto desarrollo de la pasada contienda electoral fueron violentadas, por medio de la intervención directa de dineros y recursos del Estado, que fueron utilizados en forma indebida para procurar una ventaja a la precitada candidata Haydée Milanés de Lay.
- La Constitución Política establece garantías electorales sobre los derechos políticos caracterizando al sufragio como la forma para que los gobernantes accedan legítimamente al poder, cualquiera que llegue al poder de una forma distinta no es un legítimo representante de la voluntad popular. En ese sentido el sufragio debe ser libre y debe ser igual y aquí no hubo libertad para el sufragio, porque hubo una coacción a los electores que son pobres de solemnidad que han recibido el dinero para que votaran por la H.L. Haydée Milanés de Lay y otros para que se abstuvieran de votar por ella.
- La Constitución Política establece en el artículo 130 garantías electorales. Este es el punto fundamental de la Fiscalía Electoral y la existencia de garantías de honradez del sufragio y una de ellas es prohibir el apoyo directo e indirecto a los candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados para tal fin. Aparte, en el Código Electoral se tipifica como delito el incumplimiento de esas normas, pero aquí no se está exigiendo responsabilidades penales por la tipificación y la violación de la ley electoral. Lo que se está viendo es la parte administrativa, se violentó una garantía constitucional, sí, sí se violentó en el Artículo 31 del Código Electoral que dice:

mp.

47

7

los bienes y los recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio de determinados candidatos, salvo en igualdad de condiciones. Esta fue una pelea de mula amarrada y tigre suelto, aquí no hubo igualdad de condiciones, no las hubo; la igualdad de condiciones es a través de subsidio electoral y esto fue un subsidio que le dieron a los legisladores de gobierno. Ya no hay partida circuital, ya los de oposición se fregaron, ahora se los damos solapadamente a los de gobierno. Es tan importante asegurar que la garantía de honradez se cumpla y sea tipificado como delito el incumplimiento de ella. Mil treinta y seis (1036) electores recibieron cheques, algunos fueron a votar y otros no, los que fueron a votar exceden la cifra de los 148 que es el resultado por el que supuestamente fue proclamada la H.L. Haydée Milanes de Lay. Esto ocurrió en todo el circuito 5.1, pero hay otros 901 que no sabemos, porque no hemos podido identificarlos. Hay otros que pudieron no haber ido a votar, porque moralmente se sentían comprometidos o enfrentados al conflicto de interés que le producía haber recibido un cheque que era beneficio, producto de una gestión de la H.L. Haydée y salir a votar en contra de ella, sabiendo que en las próximas elecciones ella también les iba a dar el subsidio, o le causaba a ellos un conflicto de interés propio no tanto de moralidad pero si de un interés propio. Aquí no solamente se habla de la compra de votos que se demuestra con el hecho de que 207 cheques fueron cambiados después de las elecciones o justo 2 meses antes de las elecciones. No sólo se habla de la compra de votos que está categóricamente demostrada, y en los casos anteriores que el Tribunal Electoral se ha pronunciado y aquí se ha tratado de hacer una confusión. Es un caso totalmente distinto a éste. La casuística nos trae que en este caso hay algo totalmente diferente. Aquí estamos hablando de uso de recursos del Estado en una forma arbitraria e indiscriminada para favorecer la candidatura de Haydée por parte de personas que trabajan con ella. Solicita que anulen esta elección que estuvo viciada por incumplimiento de las garantías y que se celebre una nueva elección en donde en igualdad de condiciones, compitan los 2 candidatos, los 3, 4, 5 ó los 6 candidatos que participen; que compitan en igualdad de condiciones. Si Haydée se la gana, que vaya con la frente en alto a la Asamblea Legislativa, que vaya con honor a la Asamblea Legislativa, pero bajo estas condiciones, bajo todo este cúmulo de pruebas que constan en el expediente, no es legítima esa proclamación. Si los magistrados deciden que lo que ella hizo o sus activistas o sus simpatizantes o alguien en el gobierno, de darle tanta cantidad de plata, si le ponen un alto y dicen señores, esto no se puede hacer, el Partido Arnulfista, los Molirenas, los Liberales, Solidaridad y Cambio Democrático, que no están en gobierno, podrán con la frente en alto exigir que se cumpla la misma condición de igualdad para el 2009 y le podrán decir a los que están en el gobierno que son el PRD y el PP, señores ahora ustedes son los poderosos y eso que se hizo en el 2004 en el circuito 5.1 no se pudo hacer, no lo hagan y vamos a estar velando de que no lo hagan y como Fiscal Electoral está

mf

4 8 *el.*

claro que su papel es representar a los que están en una posición de debilidad, no a los poderosos y le tocará representar los intereses de los que hoy día están siendo procesados en este juicio de nulidad.

Por su parte, el Licenciado Benigno Vergara señaló:

- El día 4 de mayo de 2004, se apersonó a la Provincia de Darién específicamente a La Palma y pudo determinar que había una gran cantidad de personas en las instalaciones del Banco Nacional de Panamá. Fue entonces cuando al preguntar de qué se trataba, se le informó que eran personas que estaban cambiando los cheques de los subsidios. Ello lo llevó, obviamente, a poner una denuncia ante la Fiscalía Electoral, la cual ha sido presentada por el Fiscal Electoral en este momento y posteriormente presentaron una impugnación administrativa en contra de la proclamación y en contra de las elecciones del circuito 5.1.
- Acogiéndose a las recomendaciones de los señores Magistrados, hablando de la causal 14 del artículo 306 del Código Electoral (las garantías constitucionales), también adujo en su recurso el numeral 11 de la misma excerta legal, porque a su juicio se había configurado esa causal por cuanto que se manipuló la opinión de los electores en el circuito 5.1. El numeral 14 el artículo 306 del Código Electoral referente a la pérdida de las garantías constitucionales, que es lo que nos ocupa en este momento, como bien se dijo el resultado de las elecciones fueron 4130 votos para el Partido PRD, PP y 4278 para el partido Arnulfista con una diferencia de 148 votos. Lo importante era destacar el resultado de esa elección, que guarda relación con los famosos subsidios educativos.
- Monseñor Oscar Madariaga decía cuando estuvo en Panamá el 23 de julio de 2003, el problema no es que haya crisis económica, que haya déficit de la balanza de pago, el problema más grave es que haya déficit de ética. Entonces, entiende que este es un problema que si bien hay algunos vivos que utilizan la ventaja que tienen y la ventaja de ser funcionario público para hacer algunas cosas, pues que eso no siga ocurriendo, ya está bueno. Reitera su solicitud de que se anule las elecciones porque se ha probado aquí con los testigos, que efectivamente se repartió dinero en corregimientos distintos. Que había una ligereza en el manejo del dinero, existe delito de peculado, de apropiación indebida, de corrupción de funcionarios públicos, de extralimitación de funciones. Solicita a los Magistrados que compulsen copia de este expediente y todo el proceso electoral, luego de que se tome la decisión de anular las elecciones, al Ministerio Público porque hay que mandar un mensaje claro y no se puede extraer dinero público y solamente

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

7

tener una sanción electoral si sabemos que es una conducta punible desde el punto de vista penal y de todos los demás Códigos.

Acto seguido, el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio hizo uso de la palabra indicando:

- Creía que demostrarían y explicarían cómo 148 personas, de las que recibieron el subsidio, votaron por Haydée Milanés de Lay. Que no había escuchado eso sino acusaciones y planteamientos muy serios de la Fiscalía Electoral pero se pregunta si ésto que empezó el 5 de mayo del presente año, a través de una denuncia que presenta Geovany Castillo y pregunta a la Fiscalía Electoral en voz alta, si no conoce el contenido del artículo 341, numeral 6, que establece: Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para uno a 3 años por 1 a 3 años a las personas que, numeral 6: "Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio y en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos en formación".
- Que la Fiscalía Electoral, más que la otra parte impugnante, ha hecho gala de unos alegatos en donde dice que hay pruebas contundentes que hacen llegar a la conclusión de que Haydée Milanés de Lay utilizó los fondos del Estado, para beneficiar su candidatura. Eso se contradice con lo que el Fiscal Electoral manifestó y que consta en el expediente y la Secretaría dirá si no es cierto, que nosotros mandamos a pedir como prueba para que constara en el expediente. Se está llevando un incidente de nulidad, que se presentó por las actuaciones de la Fiscalía Electoral, que a propósito del allanamiento que se hizo no consta por escrito en el expediente penal y esa es una irregularidad porque la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que los allanamientos tienen que constar por escrito, a través de una orden. Que no tiene el expediente completo, pero que no la ha encontrado las muchas veces que ha leído el expediente. ¿Dónde está esa orden de allanamiento, para que se deje claramente sentado que se hicieron las cosas correctamente?
- Han sido incorporados recientemente los testimonios de beneficiarios de los cheques entregados. La mayoría ha señalado haber recibido los subsidios educativos, sin haber sido condicionados electoralmente. No existen pruebas que vinculen a la Legisladora Haydée Milanés de Lay, como autora o partícipe de los hechos ilícitos. No hay un elemento probatorio que señale que la Legisladora haya entregado personalmente alguna beca o que haya pedido personalmente el voto a cambio de la entrega de la beca, pero la Fiscalía ha dicho que Haydée Milanés de Lay es una delincuente, en base al artículo 341 numeral 6. Sin embargo, desde el 5 de febrero, perdón desde el 5 de mayo, todavía no se le inicia un proceso penal a la Legisladora Haydée Milanés de Lay. Defiende los 4278 votos que constan en las actas sin ninguna incidencia, sin

ninguna oposición y sin ninguna impugnación de ninguna acta, y esto es importante tenerlo presente porque aquí se ha especulado, se ha solicitado que se manden mensajes, cuando puede demostrar que en la Fiscalía Electoral constan otras investigaciones electorales por las mismas razones, y no es cierto, lo que dice la Fiscalía Electoral que por primera vez los Magistrados están analizando el numeral 14 del artículo 306 del Código Electoral. No es cierto, ya lo analizaron en su momento en 1999 en 3 casos. El primer caso en el circuito 4.6, en la impugnación de Otilio Miranda contra Carlos Alvarado, y en esa ocasión dijeron que la compra de votos producto de la utilización de fondos públicos, hay que recordar que en ese momento el Legislador Carlos Alvarado, era Legislador en el partido en gobierno y tenía las partidas circuitales que muy bien ha mencionado la Fiscalía Electoral, porque si vamos a hablar de desequilibrio, que más desequilibrio que el que había en 1999, entonces le pregunta a la Fiscalía y a los Magistrados si están hablando de desequilibrio y desbalance. Los magistrados, en su momento, decidieron que ese numeral 14 no era causal de nulidad y no se le podía aplicar ese hecho porque si son los mismos magistrados, es la misma ley y es la misma situación que tenemos que cambiar de criterio, pero también lo dijeron en el circuito 8.4, en la impugnación que presentó Hernán Delgado contra el Legislador Tomás Gabriel Duque Mantovani, y en esa ocasión ustedes se van a dar cuenta que los argumentos de Hernán Delgado eran exactamente los mismos que la Fiscalía Electoral y la parte impugnante Geovany Castillo, están utilizando en esta demanda, exactamente los mismos. En el caso de Arnulfo Escalona Ávila, contra Alfredo Magno Castillero la argumentación que se utilizó fue la misma utilización de recursos del Estado a través de los PARVIS, que existían en ese momento. La Fiscalía Electoral conoce bien qué es el PARVIS porque el Fiscal Electoral fue el Ministro del Ministerio de Vivienda y en ese momento los Honorables Magistrados aplicando la ley y no mandando mensajes, aplicando la ley, decidieron que no procedía la impugnación porque no cabía dentro de lo que se describe en el numeral 14 del Artículo 306 del Código Electoral.

- Hay que determinar si el uso de esos fondos fueron legítimos o no fueron legítimos. Eso no se ha determinado, porque presta la casualidad que el único que lo puede determinar es la Contraloría General de la República y la Contraloría está haciendo un audito al respecto y mientras eso no esté claramente establecido, no podemos hablar de que esos fondos han sido utilizados ilegítimamente. Suponiendo que si fueron utilizados ilegítimamente, dónde se ha probado aquí la causal de esa utilización ilegítima de los fondos con respecto a una candidatura específica.
- El desequilibrio y ese desbalance que se está comentando aquí, al final puede ser superado por una institución, la más importante de todas las garantías y que aquí no se ha hablado de ella, pero que si la han mencionado en sus fallos, es el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

secreto al voto. Puede haber todo el desequilibrio del mundo que cuando yo estoy en la urna votando, estoy conmigo mismo y mi conciencia, y eso es lo que puede hacer que podamos superar el desequilibrio que aquí se está argumentando, el secreto al sufragio.

- El secreto del voto, es una de las garantías imprescindibles con las que se trata de salvaguardar su libre emisión. El secreto del voto es el medio que garantiza el fin. La libre emisión del voto está salvaguardada por el secreto al voto. Nadie aquí ha demostrado que 148 personas votaron por Haydeé Milanés de Lay, a cambio de ese subsidio. No se puede demostrar, se está especulando y hemos establecido lo que no se ha alegado, que estos subsidios vienen de hace rato. Aboga por 4,278 personas que votaron a favor del Partido Arnulfista, si anulan estas elecciones, les están dando la espalda a esa voluntad popular que no está impugnada y que está claramente establecida en todas y cada una de las actas sin ninguna incidencia, ninguna sola incidencia.
- Solicita que en el momento en que razonen sobre el tema, tomen en consideración que el tema no es Haydeé Milanés de Lay, sino las 4,278 personas que emitieron su voto y que se les está poniendo en duda la emisión de su voto libre, porque fueron secretamente a votar porque dicen que ha habido un desequilibrio, eso es sumamente peligroso, ese mensaje que le piden dar a los magistrados es altamente peligroso. Solicita se desestimen las impugnaciones de la Fiscalía Electoral y de la parte impugnante Giovanni Castillo.

Para concluir, con la etapa de alegatos, hizo uso de la palabra el Licenciado José Manuel Torres indicando:

- El Fiscal Electoral, está tratando de desvirtuar la voluntad de un pueblo que eligió a Haydeé Milanés de Lay como su Legisladora por cinco años. Que estos criterios intentan violentar una voluntad que fue manifestada desde la urna el día 2 de mayo de 2004, donde resultó electa por 148 votos Haydeé Milanés de Lay y que existen una gran cantidad de fallos que nos demuestran que, efectivamente, el Tribunal Electoral ya es conocedor sobre estas materias.
- Manifiesta que en la investigación no se ha demostrado fehacientemente, ni hay pruebas contundentes que, efectivamente, en las Elecciones del 2 de mayo de 2004 en el Circuito 5-1, se dio lo establecido en el artículo 306, numeral 14, que tenga como base la impugnación de la proclamación de Haydeé Milanés de Lay y la nulidad de las elecciones. Solicita a los magistrados que al momento de emitir sus fallos tomen en cuenta estos criterios y rechacen de plano la petición que pretende esgrimir la Fiscalía y los señores impugnantes.

Concluida la etapa de alegatos y siendo las cinco y cuarenta y cinco (5:45 p.m.) de ese mismo día, se dio por concluido el acto de audiencia.

El 20 de julio de 2004, fue fijado el edicto a fin de poner a disposición de las partes el acta de audiencia para que presentaran por escrito sus observaciones, recibándose las presentadas por el licenciado José Manuel Torres, apoderado de la demandada.

Expuestas, como han quedado, las pruebas practicadas y los alegatos escuchados en el desarrollo de la audiencia, de parte de los involucrados en este proceso, corresponde ahora al pleno del Tribunal, hacer las consideraciones de rigor para sustentar su fallo.

Comenzamos por resaltar que la decisión se basa en determinar si se probaron o no los hechos que fueron objeto de la controversia, en función de la causal 14 del artículo 306 del Código Electoral, tal cual fueran señalados por el ponente al inicio de la audiencia, según lo establece el numeral 1 del artículo 473 del Código Electoral, situación que motivó a las partes a replantear la práctica de pruebas, y a desistir de aquellas que resultaban inconducentes a la causal que sería objeto del proceso, a saber: la celebración de elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código.

En cuanto a la admisión de pruebas, el Tribunal fue flexible en la admisión de las mismas para profundizar en el conocimiento de la verdad material, sobre los hechos de la controversia, así como para asegurar la defensa de los derechos de las partes.

Luego del examen de las pruebas documentales incorporadas al expediente, así como de los testimonios escuchados en la audiencia, se puede concluir que:

1. B/. 371,925 balboas de recursos del Estado, canalizados por conducto del Fondo de Inversión Social (FIS), fueron puestos a disposición de la Junta Comunal del Corregimiento de La Palma, circuito 5-1, en la Provincia del Darién, a través de 28 cuentas bancarias abiertas en el Banco Nacional de Panamá durante el proceso electoral del 2004 y antes de las Elecciones del 2 de mayo.
2. Del monto antes indicado, B/. 238,925 eran para apoyar programas de becas para una lista específica de estudiantes de escuela primaria, secundaria y universidad, todos ellos miembros de familias residentes del Corregimiento de La Palma; y B/.133,000.00 eran para "otras presuntas necesidades" de dicho corregimiento.

- 7-
3. El padrón electoral del Corregimiento de La Palma ascendía para las elecciones a 17,560 electores, por lo que la presunta inversión por elector en los dos meses previos a las elecciones resulta ser de B/.21.18 por elector. Ahora bien, si realizamos que votó el 76.1% del padrón, o sea que votaron 13,363 ciudadanos, la presunta inversión por votante se sube a B/. 27.83.
 4. Los dineros destinados al programa de becas fueron entregados en montos distintos de los previstos en el programa, y en su inmensa mayoría a personas distintas de las incluidas en la lista de beneficiarios, ubicadas incluso en corregimientos distintos de La Palma. De una lista de 1,037 beneficiarios, solamente 136 (13.1%) aparecen en la lista de beneficiarios aprobados por el FIS.
 5. Mil setenta y un (1,071) cheques fueron cobrados, entre el 12 de marzo y el 4 de mayo. De esos, 207 fueron cobrados inmediatamente después de las elecciones, los días 3 y 4 de mayo, solo en la sucursal del Banco Nacional de La Palma. Muchos otros fueron cobrados en el comercio de la provincia.
 6. Hasta ahora, ha sido posible identificar solamente 460 de los beneficiarios de esos 1,071 cheques, es decir, el 43%, pero más de la mitad de los mismos están registrados en el circuito 5-1 como electores, y de ellos, el 93% votó efectivamente en dicho circuito.
 7. Los dineros para "las otras necesidades" fueron usados en el proceso electoral principalmente para combustible (B/. 13,000), B/. 20,000 para alimentación y B/. 30,000 para mano de obra.
 8. Un testigo se retractó en la audiencia -sin justificación aceptable a juicio del Tribunal-, del contenido de la Escritura Pública que había firmado el día anterior a la audiencia, donde declaraba que había sido beneficiario del programa de becas y que no había tenido que condicionar la beca a ningún apoyo político. Este mismo testigo aparece acusado en el proceso de impugnación de elecciones de representante de corregimiento de Taimatí, circuito 5-1, por compra de votos, donde en efecto, el Tribunal Electoral decretó la nulidad de la elección y de la proclamación de representante de corregimiento, y ordenó nuevas elecciones, si bien advertimos que a la fecha, dicha sentencia no se encuentra en firme.
 9. Los otros testigos de la defensa no pudieron contestar a satisfacción cómo, dónde y cuándo fue que le entregaron los cheques; razón que, a juicio de este Tribunal, motivó que el apoderado del Partido Arnulfista desistiera, con

mp.

g

af.

sobrada lógica, del resto de los testimonios de las personas que habían firmado la referida Escritura Pública.

10. Los dineros de las 28 cuentas bancarias a cargo de la Junta Comunal de La Palma, eran manejados desde una oficina ubicada en la sede de la Casa del Campesino, construcción estatal hecha en la administración del Presidente Ernesto Pérez Balladares en el período 1994-1999.

11. La mayoría de los miembros de dicha Junta, han manifestado desconocer que existía la cantidad de recursos que han sido descubiertos.

12. En la sede de La Casa del Campesino, se encontraron pruebas claras e indubitables, de que las gestiones desarrolladas en la misma, consistían en promover la reelección de la candidata Haydée Milanés de Lay.

13. La evidencia de noventa y cuatro (94) cheques firmados en blanco por las dos personas autorizadas a firmar por la Junta Comunal (Sixto Lay y Nicolasa López) y los testimonios de los presuntos beneficiarios recibidos en la audiencia, pone de manifiesto una realidad, y es que los cheques se manejaron como si fueran dinero en efectivo que se repartía a personas que eran escogidas, en su mayoría, de manera discrecional, según los intereses político partidistas de la candidata Haydeé Milanés de Lay.

14. En cuanto a las personas autorizadas a firmar: Sixto Lay y Nicolasa López, tenemos que el primero resulta ser el Representante del Corregimiento de La Palma, postulado por el Partido Solidaridad en 1999 al igual que Haydeé Milanés de Lay en ese entonces; y la segunda persona resulta ser funcionaria pública, al estar pagada a través de una planilla del Ministerio de la Presidencia con un salario de B/. 500.00 mensuales (otro recurso del Estado).

15. Nicolasa López, quien hacía entrega de la mayoría de los cheques de las becas y condicionaba el apoyo político de los beneficiarios, ha quedado en evidencia que, para todos los hechos prácticos, sirve a los intereses de Haydeé Milanés de Lay en La Palma.

16. Testigos han concordado en que tanto en La Palma como en Santa Fe, otra persona que sirve los intereses de la candidata Haydeé Milanés de Lay, llamada Benilda Murillo, entregaba cheques a los beneficiarios de las becas, condicionando la entrega al apoyo político de la candidatura de la impugnada.

17. Otros testigos, por su parte, identifican a una hermana de la candidata como la persona que entregaba cheques en otras partes del circuito 5-1.

18. Los dineros manejados en las 28 cuentas bancarias identificadas, el salario de Nicolasa López, y el local de la Casa del Campesino, representan recursos estatales que fueron ilegítimamente usados en beneficio de la candidata Haydeé Milanés de Lay, lo cual constituye una violación de las garantías de la honradez del sufragio popular que consagran el artículo 2, numeral 4; y los artículos 29 y 31 del Código Electoral, que al tenor literal nos recuerdan:

Artículo 2: "Se prohíbe:

- 1.....
- 2.....
- 3.....

4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos".

Artículo 29: "Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen".

Artículo 31: "Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo".

19. La violación a esas garantías está además configurada como delito contra la honradez del sufragio, en los numerales 6 y 7 del artículo 341 del Código Electoral, pero la responsabilidad penal por los hechos examinados en este procedimiento administrativo, tendrá que ser deslindada en las sumarias penales electorales que se tramitan separadamente ante la Fiscalía Electoral. Transcribimos los numerales citados del artículo 341.

Artículo 341: "Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

- 1....
- 2....
- 3....
- 4....
- 5....

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

7. Incurran en prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 de este Código.”

20. Los recursos estatales a los que nos hemos referido, representan, a su vez, un apoyo oficial a la candidata Haydeé Milanes de Lay, con lo que se viola la garantía que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 130, numeral 1, cuyo texto literal reza así.

Artículo 130: “Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

21. Ninguno de los otros candidatos a legislador por el circuito 5-1, recibió el mismo apoyo oficial que la candidata Haydeé Milanés, con lo cual se configura la ilegitimidad e ilegalidad del mismo, ni se ha pretendido establecer por parte de la defensa, que los recursos fueron usados en igualdad de condiciones por los candidatos que compitieron en el circuito 5-1.

22. La magnitud de tales recursos usados ilegítimamente, ha sido plenamente establecida, y la sana crítica al evaluar todas las pruebas documentales y testimoniales, pone de manifiesto que creó un desbalance significativo en la competencia entre los candidatos en el referido circuito y que fue determinante para que la candidata impugnada pudiera obtener 4,278 votos, y sacar una ventaja de 148 votos sobre su más cercano rival, de un total de 12,353 votos válidos emitidos para Legislador en el circuito 5-1.

23. Por algo nuestra legislación, tanto a nivel constitucional como a nivel del código, ha venido prohibiendo históricamente el apoyo oficial a candidatos o partidos; y es que esa práctica, tan nociva para la salud de las democracias, ha contribuido directamente a la corrupción de la voluntad popular y a la corrupción de los valores sobre los cuales descansa la cultura política panameña.

24. Cuando la voluntad popular queda comprometida con actos de corrupción de esta naturaleza, se desnaturalizan dos de los principios fundamentales sobre los cuales descansa toda democracia y que exigen que los candidatos elegidos para ocupar puestos de elección popular, sean genuinamente producto del ejercicio de un sufragio libre y honrado.

25. Cuando ese tipo de corrupción, disfrazada de ayuda asistencial, se practica particularmente entre habitantes de regiones marginadas que viven en extrema pobreza, en donde las opciones para mejorar su calidad de vida son muy limitadas, nos enfrentamos, entonces, a una violación incluso mayor porque priva al ser humano más humilde de lo único que le queda: su dignidad de hombre libre.

26. Y el Tribunal Electoral fue creado desde 1956, mediante una reforma constitucional, para garantizar, PRECISAMENTE la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVEN:

Primero: Acceder a la pretensión de las demandas de la Fiscalía Electoral y del señor Geovany Castillo, de decretar la nulidad de las elecciones para Legislador Principal y Suplentes celebradas el 2 de mayo de 2004 en el circuito 5-1, Provincia de Darién, y, por lo tanto, la nulidad de la proclamación de la legisladora electa, Haydeé Milanés de Lay, y los legisladores electos suplentes, Juan Peralta y Betanio Chiquidama, efectuada por la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral de dicha circunscripción.

Segundo: En consecuencia, se DECRETA:

a) La nulidad de las elecciones para Legislador Principal y Suplentes celebradas el 2 de mayo de 2004 en el circuito 5-1, Provincia de Darién, y la nulidad de la proclamación hecha por la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral respectiva, en las personas de Haydeé Milanés de Lay como legisladora principal electa, y de Juan Peralta y Betanio Chiquidama, como legisladores suplentes, primero y segundo, respectivamente.

b) La convocatoria a nuevas elecciones para el cargo de Legislador Principal y suplentes en el circuito 5-1, cuya fecha de celebración se fijará mediante el Decreto respectivo.

Tercero: Ordenar la devolución de la fianza por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), consignada mediante Certificado de Garantía N° 81834 del 14 de mayo de 2004, emitido por el Banco Nacional de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 130, numeral 1, y 136 de la Constitución Política. Artículos 2, 29, 31, 305, 306, numeral 14, 307, 308, 309, y 319, numeral 2 del Código Electoral.

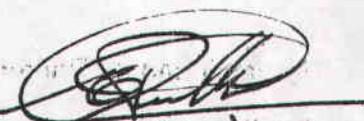
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Sustanciador



EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado



ERASMO PINILLA C.
Magistrado



SANTANA DIAZ
Secretario General, a.i.



República de Panamá

Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL -----Panamá,
diecinueve (19) de Agosto de dos mil cuatro (2004).

Proveniente del Despacho del Magistrado Dennis Allen Frías, hemos recibido el Reparto N°189-2004-Adm, con el objeto de que se resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en nombre y representación del Partido Arnulfista y en contra de la Resolución fechada 22 de julio de 2004, mediante la cual se resuelve acceder a la pretensión de las demandas del Fiscal Electoral y de Giovany Castillo, y se decretó la nulidad de la elección para legislador principal y suplentes, celebrada el 2 de mayo de 2004, en el Circuito electoral 5-1, de la Provincia de Darién, y por lo tanto, la nulidad de la proclamación de Haydeé Milanés de Lay, como legisladora principal y de Juan Peralta y Betanio Chiquidama, como legisladores primer y segundo suplente respectivamente.

De acuerdo a la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 12 del 20 de junio de 1991 del Tribunal Electoral, que establece que los recursos de reconsideración serán resueltos por el Magistrado cuyo apellido sea alfabéticamente posterior al apellido del Magistrado Ponente, correspondió al Magistrado Erasmo Pinilla C., asumir la ponencia y preparación del proyecto correspondiente, para la consideración del Pleno del Tribunal.

El Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, al fundamentar su recurso de reconsideración, lo desarrolla en dos etapas: una que denomina "Cuestión Previa (Aspectos Procesales)", y otra que llama "Motivaciones del Fallo y nuestras consideraciones."

Veamos la primera etapa, en la cual el recurrente señala que el fallo del 22 de julio de 2004, el cual pide reconsiderar, es violatorio de normas procesales consignadas en el Código Judicial y en la doctrina del Derecho Procesal en general y que por eso

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]

826

se viola la garantía prevista en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Para sustentar esta afirmación el abogado Arrocha Osorio, expresa lo siguiente:

- Que se violó el artículo 454 en concordancia con el numeral 1 artículo 473 del Código Electoral, porque el contenido de este artículo "...es categórico al establecer que es responsabilidad del Magistrado Sustanciador señalar la fecha para la celebración de la audiencia y en la misma se deberá **"fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados"**... " Y que el Magistrado fijó los hechos objeto de la controversia tal como consta de foja 3 a la 6 de la transcripción del acta de la audiencia o fojas 645 a 648 del expediente. Y que allí se dice claramente que solo se iban a examinar tres cuentas o proyectos del FIS, administrados por la Junta Comunal de la Palma. Sin embargo, la resolución que recurre es motivada en "...Hechos que no eran OBJETO DE LA CONTROVERSIA o MATERIA DEL PROCESO..." Por lo tanto se violaba así lo estipulado por el artículo 454 del Código Electoral que estipula que **"...las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos..."** Porque el fallo se basa en 25 cuentas adicionales de otros proyectos del FIS. Y que estas cuentas como pruebas habían sido rechazadas en la resolución que fijó la fecha para la celebración de la audiencia.

Finaliza este hecho señalando que, "...el pleno del Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre una pretensión en base a hechos que NO eran materia u objeto del proceso, y que en todo caso no fueron probados en la forma o con el fin con que fueron presentados, pues una cosa es probar la existencia de la cuenta "per se" y otra cosa es demostrar que las mismas tenían el fin que los impugnantes le han endilgado..."

Sobre los anteriores señalamientos, debemos indicar que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien el Magistrado Ponente señaló en la audiencia, cuáles eran los hechos objeto de la controversia (fs. 645 a 648), el hecho es que al inicio de la audiencia, se resolvió un escrito de reconsideración interpuesto por el Fiscal

Electoral, en contra de la resolución que admitía y negaba pruebas aducidas por las partes.

En tal sentido, de fojas 19 a 34 consta la corrección de la demanda presentada por el Fiscal Electoral, en el cual aduce en el punto 4 de las pruebas (fs.33-34), "los registros bancarios de las siguientes cuentas asignadas a los proyectos de apoyo económico financiados por el FIS para la Junta Comunal de la Palma, a saber:

- 1. N°06-04-0003-2 2. N°06-04-0005-9 3. N°06-04-0009-1 4. N°06-04-0008-3
- 5. N°06-04-0010-5 6. N°06-04-0011-3 7. N°06-04-0012-1 8. N°06-04-0015-6
- 9. N°06-04-0016-4 10. N°06-04-0039-03 11. N°06-04-0014-8 12. N°06-04-0004-0
- 13. N°06-03-0056-9 14. N°06-03-0041-0 15. N°06-03-0014-3 16. N°06-03-0010-0
- 17. N°06-03-0008-9 18. N°06-03-0005-5 19. N°06-03-0006-2 20. N°06-04-0007-5
- 21. N°06-04-0006-7 22. N°06-03-0055-0 23. N°06-03-0034-8 24. N°06-03-0011-9
- 25. N°06-03-0009-7 26. N°06-03-00007-0 27. N°06-03-0028-3 28. 06-03-0032-1

Por otro lado, de fojas 199 a 201, se observa la resolución que admitió y negó pruebas; y fijó la fecha de la celebración de la audiencia, en la cual el Magistrado Sustanciador, negó las pruebas aducidas por el Fiscal Electoral y que detallamos en el párrafo anterior.

En virtud de dicho rechazo, el Fiscal Electoral presentó un escrito de reconsideración, el cual reposa de fojas 243 a 245 del expediente, en el cual solicita sea reconsiderada la decisión de rechazar por inconducente la prueba 4 aducida por él en la corrección de la demanda y que, en su defecto "se acepten dichas pruebas por ser de extraordinario valor para el presente proceso administrativo de Nulidad de Elecciones y Proclamaciones del circuito 5-1"

Así las cosas, tal como consta en el acta de audiencia a fojas 651 y 652 del expediente, el Magistrado Sustanciador accedió a la pretensión del Fiscal Electoral, cuando indicó que: "...hay una reconsideración del Fiscal Electoral en cuanto al expediente 04-04...contentivo de una sumaria en averiguación contra quien resulte responsable de la posible compra de votos en el Circuito 5-1 en la Provincia de Darién para las elecciones de 2 de mayo de 2004...sobre esta prueba se aclara que

toda vez que el Fiscal actualizó dentro del expediente administrativo las investigaciones por él adelantadas se declaran que forman parte de esta prueba las cuentas a las cuales hizo referencia el Fiscal Electoral con eso se subsana una de las peticiones de la Fiscalía...". Esto quiere decir que el Tribunal admitió dentro del acto de la audiencia, las pruebas que le había rechazado a la Fiscalía y éstas no eran otras que las demás cuentas bancarias, 28 en total y no sólo las tres cuentas a que hace referencia convenientemente el recurrente. Es decir, se trata realmente de 31 cuentas bancarias y no 28 como señala el fallo recurrido en su conclusión número 1. En este aspecto, se corrige dicho señalamiento.

Sin embargo, es oportuno aclarar que para el caso que nos ocupa, bastan como pruebas, en cuanto a la magnitud necesaria para anular las elecciones, el impacto creado por las tres -3- cuentas del Banco Nacional, por un monto total de B/. 238, 925.00, usadas para subsidios escolares, desglosadas de la siguiente manera:

1. Cuenta N°06-04-0018-0, abierta el 13 de febrero de 2004, por un monto de B/.99,750.00.
2. Cuenta N°06-04-0041-5, abierta el 7 de abril de 2004, por un monto de B/.39,975.00.
3. Cuenta N°06-04-0040-7, abierta el 7 de abril de 2004, por un monto de B/.99,200.00.

De ahí que, si en vías de discusión se aceptara lo que el recurrente pretende, o sea, que no pudiéramos tomar en cuenta las 28 cuentas bancarias adicionales, sino exclusivamente las 3 previamente referidas, el hecho es que ello no altera sustancialmente la magnitud comprobada de la causal invocada, por lo que carece de valor el argumento del recurrente en el aspecto que aquí se analiza.

En otro orden, la segunda consideración vertida por el recurrente es que se ha violado el artículo 309 del Código Electoral, porque se ha decretado la anulación de todas las elecciones del Circuito 5-1, cuando ese artículo estipula que en los casos de los numerales 2 al 14 del artículo 306 de este Código, "...procederán nuevas elecciones solo en las mesas donde proceda". Agrega que "...sin que estemos admitiendo que se demostró tal ilegítima utilización de estos fondos para crear el

supuesto desequilibrio electoral, lo que objetamos procesalmente en este aparte es que se hayan anulado las elecciones en todo el circuito 5-1 el cual lo componen 18 corregimientos y no en todos estos corregimientos se repartieron subsidios escolares, por lo que en dichos corregimientos debería mantenerse el resultado de las elecciones..." Finaliza su argumentación de este punto indicando que consta en el expediente una serie de cuadros que confeccionaron con información que les suministrara la Junta Comunal de La Palma y en donde consta cómo se distribuyeron los subsidios escolares.

Como primera consideración anotamos que sólo se ha logrado identificar a 458 electores (43%) que recibieron subsidios educativos, por lo que quedan 613 cheques girados y cobrados sin que se haya identificado a los beneficiarios. En consecuencia, no hemos podido identificar donde votaron, pero es legítimo presumir que lo hicieron en alguna mesa del Circuito 5-1. Ello sin entrar a considerar la credibilidad procesal de la fuente de información de recurrente (Junta Comunal de La Palma).

Por otro lado, debemos indicar que el Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y en ejercicio de esa potestad, determinó que la magnitud de los recursos estatales usados ilegítimamente, afectó a todo el Circuito 5-1, de la Provincia de Darién, por lo que debían celebrarse nuevas elecciones. La decisión se basó en las siguientes consideraciones vertidas en el propio fallo recurrido:

"21. Ninguno de los otros candidatos a legislador del circuito 5-1, recibió el mismo apoyo oficial que la candidata Haydee Milanés, con lo cual se configura la ilegitimidad e ilegalidad del mismo, ni se ha pretendido establecer por parte de la defensa, que los recursos fueron usados en igualdad de condiciones por los candidatos que compitieron en el circuito 5-1."

22. La magnitud de tales recursos usados ilegítimamente, ha sido plenamente establecida, y la sana crítica al evaluar todas las pruebas documentales y testimoniales, pone de manifiesto que creó un desbalance significativo en la competencia entre los candidatos en el referido circuito y que fue determinante para que la candidata impugnada pudiera obtener 4,278 votos y sacar una ventaja de 148

votos sobre su más cercano rival, de un total de 12,353 votos válidos emitidos para Legislador en el Circuito 5-1 (el subrayado es nuestro).

La magnitud en este caso, no se refiere a que si en algunos de los corregimientos del circuito 5-1, hubo entregas de subsidios escolares mientras que en otros no, sino en que las elecciones de Legislador del Circuito 5-1, se efectuaron en un estado de absoluto desbalance, violándose garantías constitucionales y legales, en virtud de las condiciones particulares de las que se benefició ilegítimamente Haydee Milanés de Lay y a las que no tuvieron acceso el resto de los candidatos a Legislador. A juicio del Tribunal, lo importante es que se ha comprobado ampliamente que se violaron garantías constitucionales y legales y que fueron de tal magnitud, que decidieron los resultados a favor de la candidata proclamada como ganadora, razón por la cual, el Código Electoral manda a que se hagan nuevamente elecciones. El vicio es lo suficientemente generalizado en el circuito para considerarlo de carácter total y no parcial. En adición a lo señalado al inicio del análisis de este argumento esgrimido por el recurrente.

Ignorar el cúmulo de pruebas y desconocer el derecho de los impugnantes, al haberse cumplido todas las etapas procesales, no es una opción dentro de la legislación electoral panameña, sin incurrir en denegación de justicia.

Sobre este punto en particular, vale la pena destacar lo señalado por el Fiscal Electoral en su escrito de oposición al Recurso de Reconsideración en estudio cuando dice:

"...podemos afirmar categóricamente que de los 458 endosantes cuyas identidades pudieron ser verificadas, existen una gran cantidad que resultó ser residente de distintos corregimientos pertenecientes al circuito 5-1; en específico, Río Congo, Camogantí, Chepigana, Setegantí, Tucutí, Cucunatí, Taimatí, Santa Fé, Río Iglesias, Garachine, Agua Fria, Jaque, Sambú, Jingerudu, lo que suma un total de 14 de los 18 corregimientos que integran el circuito 5-1. Al no poder ser identificados el resto de 1071 endosantes, que ascienden a un número de 613, ha sido imposible determinar en qué corregimientos aparecían inscritos como electores. Sin embargo, para cualquier mente medianamente inteligente, resulta lógico entender en base a los elementos de convicción aportados, que los hechos

tratados incidieron en todo el circuito 5-1, área donde se ha probado fueron emitidos, entregados y cambiados los cheques.

En tal sentido, manifestamos que la interpretación que realiza el letrado de la norma es antojadiza y enfocada a favorecer su pretensión; es decir de carácter meramente subjetiva. En tal sentido, la norma expresa que "... se realizaran nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda." (El subrayado es nuestro)

Si se ha probado, que 51% de los 458 endosantes identificados eran electores de distintas mesas de 14 de los 18 corregimientos del circuitos del 5-1; es lógico entender que los Magistrados hayan entendido que del 57% de los endosantes no identificados, algunos hayan sido electores de los cuatro corregimientos restantes Y de muchas otras mesas dentro del circuito 5-1; por lo que se decidió llamar a elecciones en todo el circuito, además que se ha probado que los hechos de corrupción ocurrieron en todo el circuito afectando todas las mesas"

Corresponde ahora, resolver los dos últimos planteamientos del recurrente, en la primera etapa, que se refieren a:

- Que se ha violado el numeral 2 del artículo 398 del Código Electoral, porque al leer el fallo cuestionado se percata de que solo se incluyen "conclusiones" sin que las mismas se basen en los "...hechos de la cuestión y que debe hacerse referencia a las pruebas que sirven de fundamento para llegar a tales conclusiones de tal suerte que haya un control que no permita que la subjetividad impere en el fallo..."
- Que hay una "INTRASCENDENCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO O PRETENSÓN SOLICITADA". Porque el fallo impugnado "...supone que hay una conexión directa entre los hechos supuestamente demostrados y la pretensión, y a nuestro juicio si bien pueden haberse demostrado algunos de dichos hechos en realidad nunca se pudo comprobar que los fondos del estado(sic) suministrados por el FIS y administrados por la Junta Comunal de la Palma fueron ideados, destinados y utilizados efectivamente para beneficiar la candidatura de HAYDEE MILANES DE LAY, y lo peor es que nunca se pudo demostrar que en realidad dicho subsidio haya incidido en los resultados de las elecciones...". Y que por lo tanto se ha asumido que con la

MP

PH

EP

existencia de dichos subsidios, "per se", se han violado las garantías electorales, cuando en realidad se trata de un programa de gobierno de muchos años, que era administrado por segunda vez por la Junta Comunal de La Palma.

Sobre estos puntos, debemos señalar que el caudal probatorio se analizó conforme a la sana crítica, en la que se estudia el universo probatorio para lo cual se hace uso, no sólo de la prueba directa, sino de los hechos notorios, de las presunciones e indicios, tal cual lo señala el artículo 784 del Código Judicial:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

En tal sentido, la aseveración del recurrente de que se violó el numeral 2 del artículo 398 del Código Electoral, debemos indicar que al emitir su fallo, el Tribunal lo hizo motivado por el caudal probatorio que consta en el expediente y que constituye plena prueba. De dicho análisis el Tribunal concluyó en que se configuró la causal de nulidad invocada por los impugnantes, por las amplias explicaciones dadas en el fallo recurrido y que en lo atinente a los aspectos del recurso que aquí se analiza, resulta oportuno reiterar:

"12. En la sede de La Casa del Campesino, se encontraron pruebas claras e indubitables, de que las gestiones desarrolladas en la misma, consistían en promover la reelección de la candidata Haydée Milanés de Lay.

13. La evidencia de noventa y cuatro (94) cheques firmados en blanco por las dos personas autorizadas a firmar por la Junta Comunal (Sixto Lay y Nicolasa López) y los testimonios de los presuntos beneficiarios recibidos en la audiencia, pone de manifiesto una realidad, y es que los cheques se manejaron como si fueran dinero en efectivo que se repartían a personas que eran escogidas, en su mayoría, de manera discrecional, según los intereses político partidistas de la candidata Haydeé Milanés de Lay.

15. Nicolasa López, quien hacía entrega de la mayoría de los cheques de las becas y condicionaba el apoyo político de los beneficiarios, ha

quedado en evidencia que, para todos los hechos prácticos, sirve a los intereses de Haydeé Milanés de Lay en La Palma.

- 16. Testigos han concordado en que tanto en La Palma como en Santa Fe, otra persona que sirve los intereses de la candidata Haydeé Milanés de Lay, llamada Benilda Murillo, entregaba cheques a los beneficiarios de las becas, condicionando la entrega al apoyo político de la candidatura de la impugnada.
- 17. Otros testigos, por su parte, identifican a una hermana de la candidata como la persona que entregaba cheques en otras partes del circuito 5-1.
- 18. Los dineros manejados en las 28 cuentas bancarias identificadas, el salario de Nicolasa López, y el local de la Casa del Campesino, representan recursos estatales que fueron ilegítimamente usados en beneficio de la candidata Haydeé Milanés de Lay, lo cual constituye una violación de las garantías de la honradez del sufragio popular que consagran el artículo 2, numeral 4; y los artículos 29 y 31 del Código Electoral, que al tenor literal nos recuerdan: (el subrayado es nuestro)

Artículo 2: "Se prohíbe:

- 1.....
- 2.....
- 3.....

4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos".

Artículo 29: "Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen".

Artículo 31: "Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo".

- 20. Los recursos estatales a los que nos hemos referido, representan, a su vez, un apoyo oficial a la candidata Haydeé Milanés de Lay, con lo que se viola la garantía que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 130, numeral 1, cuyo texto literal reza así.

Artículo 130: "Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

- 834
1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin (El subrayado es nuestro).

Como último punto de la primera etapa de esta reconsideración, a la que el recurrente denominó "INTRASCENDENCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO O PRETENSIÓN SOLICITADA", debemos indicar que quedó plenamente demostrado que los recursos administrados y repartidos en la Provincia de Darién por la Junta Comunal de La Palma, beneficiaron directamente a Haydeé Milanés de Lay en perjuicio de los demás candidatos, por lo que no volveremos a repetir los mismos argumentos que ya fueron claramente detallados en el fallo recurrido.

Veamos ahora, la segunda etapa del recurso de reconsideración y a la cual el recurrente denominó "**Motivaciones del Fallo y nuestras consideraciones.**"

De acuerdo al propio recurrente, en esa parte de su reconsideración procede a detallar sus propias consideraciones sobre las conclusiones a las que llegó el Tribunal, por lo que entrar a analizarlos o rebatirlos no tiene sentido, puesto que los mismos no son otra cosa que alegatos escritos que tienen como único objeto sustentar su inconformidad con la decisión adoptada y que no necesariamente se fundamentan o tienen asidero jurídico. No obstante, cabe aclarar que antes de que se listaran las conclusiones a las que arribó este Tribunal, el propio fallo indica que lo anterior se hizo luego del examen de las pruebas documentales incorporadas al expediente, así como de los testimonios escuchados en la audiencia.

Resulta oportuno expresar que con las explicaciones anteriores, queda claro que en este caso se ha respetado el Debido Proceso que debe imperar en toda actuación judicial, entre ellas, que el proceso se realizó ante un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; que las partes pudieron pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; que se admitieron todas las pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y se permitió a las partes contradecir las aportadas por sus contrarios; se hizo uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales.

sup

h *ed*

motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las partes pudieron defender efectivamente sus pretensiones.

En la Constitución Política de República de Panamá, la garantía del Debido Proceso está tutelada por el artículo 32 y en lo que respecta a este caso, volvemos a repetirlo, ninguno de los preceptos esbozados anteriormente se ha violado, porque este Tribunal al realizar la audiencia, con plena participación de las partes y al emitir su fallo, siguió los parámetros establecidos en dicha excerta constitucional.

La diferencia de criterio con el recurrente radica en la interpretación de la ley electoral, que es prerrogativa constitucional del Tribunal Electoral y no en la violación de ninguna de sus garantías procesales durante la administración de la justicia electoral, todas las cuales han sido plenamente respetadas.

Para concluir y dado que el recurrente en sus alegatos durante la audiencia, hizo referencia a fallos previos del Tribunal Electoral sobre interpretaciones de la causal de nulidad de elecciones invocadas en este proceso (celebración de elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el Código Electoral), es oportuno transcribir parte del reciente fallo dictado dentro del Reparto N°193-2004-ADM, fechado siete (7) de junio de 2004, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad de elección interpuesta por Otilio Miranda en contra de la proclamación de Carlos Alvarado, como Legislador del Circuito 4-3, de la Provincia de Chiriquí, y en la que alegaba hechos con los que pretendía configurar la causal 14 del artículo 306 del Código Electoral:

"En adición, debemos dejar plasmado que cuando en un proceso de nulidad de elección se invoca la causal de falta de garantías constitucionales y legales, y se fundamenta la misma en hechos que presuntamente constituyen delito, estamos frente a una de las causales más complicadas y difíciles de configurar administrativamente en la justicia electoral. Primero, porque el proceso penal es independiente del administrativo. No se pueden ventilar los dos procesos en la misma causa ya que tienen trámites y particularidades diferentes. Se trata de dos jurisdicciones diferentes, aunque las dos sean competencia de la justicia electoral. Es decir, no podemos pretender probar el delito y deslindar responsabilidades penales en un proceso de nulidad de elección. Ello es, simplemente, improcedente e inadmisibile. Segundo, tampoco podemos detener el proceso de nulidad de

elecciones hasta que se termine el proceso penal porque pondríamos en peligro la seguridad jurídica del calendario electoral, sobre el cual descansa la renovación legítima de los poderes del Estado que descansan sobre el ejercicio del sufragio popular.

Por lo tanto, los hechos que se pretenden probar en el proceso administrativo deben analizarse al margen de si son o no delito, con el fin de determinar si tienen méritos suficientes por la magnitud de los mismos para haber viciado una elección por falta de garantías constitucionales y legales, y si las pruebas acompañadas con la demanda sustentan esa pretensión. El Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el pasado sobre este tipo de casos y ha sentenciado que no son admisibles las demandas cuando, sin pruebas, se pretende iniciar una investigación que puede o no llegar a probar los hechos denunciados como presuntas causales de nulidad de una elección. Las proclamaciones de candidatos electos llevadas a cabo por las juntas de escrutinio correspondientes, descansan sobre un principio de seguridad jurídica que debe ser respetado frente a los intentos de impugnar las mismas, salvo que con la demanda de impugnación se identifiquen hechos concretos y presenten suficientes pruebas que pongan en evidencia no sólo el cumplimiento formal de todos los requisitos exigidos por el Tribunal en sus normas reglamentarias para la admisibilidad de la demanda, sino la necesidad de admitir la misma porque la magnitud es tal que en el proceso es posible llegar a desvirtuar el resultado proclamado, aunque la admisión de la demanda no implica que se de por probada la misma.

Muchas demandas contienen denuncias sobre la comisión de presuntos hechos pero no acompañan suficientes pruebas para configurar la causal o la magnitud de la misma en el grado necesario para desvirtuar el resultado proclamado, y lo que se pretende realmente es que en el proceso de impugnación se inicie la búsqueda de pruebas tendientes a probar la denuncia, cuando ésta realmente descansa es sobre una especulación, y las especulaciones no tienen cabida en la justicia electoral. Tal es el caso que nos ocupa en el presente fallo”.

En el caso del Circuito 5-1 tenemos que:

1. Se llenaron los aspectos formales para la admisión de la demanda.
2. Los hechos planteados por los impugnantes se analizaron al margen de si son o no delito electoral.
3. Se determinó que tales hechos tenían los méritos suficientes, por la magnitud de los mismos, para viciar la elección de legislador.
4. Las pruebas aducidas y acompañadas con la demanda sustentan claramente, los hechos alegados y el derecho invocado.

Handwritten mark

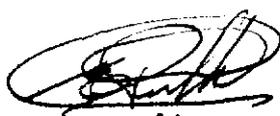
Handwritten signatures

- 5. Se trata de 28 tomos de pruebas que sirven de sustento al fallo recurrido en este proceso.
- 6. El único otro caso similar en cuanto a la causal invocada (celebración de elecciones sin las garantías requeridas por el Código Electoral) y la magnitud de los hechos, en el que este Tribunal se ha pronunciado anulando una elección de legislador, ocurrió en las elecciones del Circuito 3-2 en las Elecciones Generales de 1994 (Reparto N°419-94-JUR), cuando las pruebas aducidas y aportadas fueron de igual manera abrumadoras, para sustentar los hechos y el derecho invocados.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelven:** **MANTENER** en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2004, dictada dentro del Reparto N° 189-2004-ADM, mediante la cual se accede a la pretensión del Fiscal Electoral y de Giovani Castillo y se decretó la nulidad de las elecciones para Legislador Principal y Suplentes celebradas el 2 de mayo de 2004 en el circuito 5-1, Provincia de Darién y la nulidad de la proclamación hecha por la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral respectiva, en las personas de Haydeé Milanés de Lay como legisladora principal electa, y de Juan Peralta y Betanio Chiquidama, como legisladores suplentes, primero y segundo, respectivamente.

Fundamento Jurídico: Artículos 306, numeral 14 y 308 del Código Electoral; Decreto N° 11 de 22 de Abril de 2003.

Notifíquese y Cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Sustanciador



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Dennis Allen Frías
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

EPC/lpq